



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-32202502-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 30 de Marzo de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte. 34.212-A; OSDOS SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados: **"OSDOS SA c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación"**, Expte. **34.212-A**;

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. A fs. 9/11 la firma recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 8877/2013 dictada en la actuación SIGEA 13806-555-2009, que rechaza la impugnación interpuesta contra el cargo -por ajuste de valor- VI 826-827-828/2009; que de la resolución apelada surge que el cargo responde a los permisos de embarques ("PE") 07001IC04111816M, 07001IC04045418Z y 06001IC04115222. Manifiesta que la impugnación fue fundada en hecho y derecho que justificaban plenamente la vía elegida para poner en crisis el criterio aduanero. Explica que la declaración comprometida fue correcta atento a las disposiciones vigentes. Sostiene que su mandante declaró como valor comprometido en los despachos en cuestión, el precio consignado en la factura comercial, que traduce su contraprestación por los bienes que se adquirieron en el país exportador y que, conforme a ello, se afrontó el efectivo pago de la totalidad de los tributos que gravaron estos bienes. Explica que mediante la ley 23.311 el país incorpora al acuerdo relativo a la aplicación del art. VII del Acuerdo General sobre Arancel Aduanero y Comercio (GATT). Señala que para este caso la ley establece como valor imponible el valor de transacción, toda vez que, no existe ningún elemento que permita visualizar como elocuente para efectuar corrección alguna, ni tampoco para que se aplique alguno de los otros métodos dispuestos por la ley. Afirma que ante el requerimiento del área de valoración se presentaron los documentos de exportación de origen y listas de precios debidamente legalizados, elementos que son los establecidos por circular nro. 45/001 para comprobación de valor y que sin embargo los mismos no fueron tenidos en cuenta por el servicio aduanero. Entiende que se aprecia en el proceder de la Aduana un exceso de rigor manifiesto, lo cual sería violatorio a la doctrina asentada por la Corte Suprema de Justicia, sobre el rigorismo formal o sobre las formalidades por las formalidades mismas. Concluye que, con las pruebas ofrecidas, siendo de plena aplicación el art. 1 del acuerdo del GATT, en el caso de interés no existe posibilidad jurídica de que el cuerpo aduanero efectúe ajuste de valor alguno. Ofrece prueba, autoriza y solicita que se revoque el decisorio apelando dejando sin efectos los cargos generados.

II. Previo emplazamiento, a fs. 21/23 la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones

administrativas. Luego de la reseña de los hechos y la negativa genérica de rigor, sostiene los argumentos expuestos en los informes técnicos que obran en los actuados aduaneros (fs. 5/6, 10/11, 15/16 y 72/74), como así también de la nota 416 (SE ITYC) y en la resolución administrativa atacada, remitiéndose a los mismos y solicitando que se tengan por reproducidos. Agrega que la actora no hace más que reiterar ante esta instancia lo ya expuesto en sede aduanera, sosteniendo que el precio pagado o por pagar (valor de factura) es el verdadero valor. Señala que, a la fecha de oficializar la destinación del asunto, se encontraba vigente la ley 24.425, que aprobó el Acta Final en la que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay, las decisiones, declaraciones y entendimientos ministeriales, y el Acuerdo de Marrakech por el cual se estableció la OMC y el Acuerdo relativo a la aplicación del art. VII del GATT. Agrega que el art. 17 del mencionado acuerdo prevé la facultad del Servicio Aduanero de dudar acerca de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados, a los fines de la valoración y proceder en consecuencia a iniciar la investigación pertinente. Manifiesta que luego de tramitado el procedimiento de impugnación, el importador no acompañó al expediente prueba de relevancia y/o con el mínimo de formalidad exigida que permitan a quien decide y dicta el acto de administrativo de rigor, rectificar el ajuste oportunamente efectuado, lo que permite conjunto con el previo análisis expuesto sostener que no resulta de aplicación lo establecido en el art. 1 del Acuerdo con relación a la determinación del valor en Aduana de la mercadería documentada; y por lo tanto que razonablemente ha de entenderse sobre el estudio de valor llevado adelante por el área aduanera interviniente. Cita doctrina y jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se confirme la resolución apelada, con expresa imposición de costas.

III. Las actuaciones administrativas SIGEA 13806-555-2009 se inician con los *print* de pantalla del resumen de documentos liquidados, División Control Ex-post de importación y valoración de importación – resultado de la liquidación, se agrega a fs. 4 el sobre contenedor de la DIT 07001IC04045418Z y a fs. 5/6 el informe técnico. Obrar a fs. 7/8 los *print* de pantalla División Control Ex-post de Importación y valoración de importación – resultado de la liquidación, se agrega a fs. 9 el sobre contenedor de la DIT 07001IC04111816M y a fs. 10/11 el informe técnico. Obra fs. 13/14 los *print* de pantalla la División Control Ex-post de Importación y valoración de importación – resultado de la liquidación, se agrega a fs. 14 el sobre contenedor de la DIT 06001IC04115222G y a fs. 15/16 el informe técnico. A fs. 17 con fecha 30.09.09 se formulan los cargos por el perjuicio fiscal resultante. A fs. 22/24 la firma impugna los cargos formulados. A fs. 45 mediante nota 2430/09 (SE COCP) de fecha 20.11.09 se elevan los actuados a la División Impugnaciones a los fines de su conocimiento e intervención. Obra a fs. 47 la consulta de juicios y a fs. 48 el *print* de pantalla del sistema de registro. A fs. 49 con fecha 05.07.12 se tiene por presentada a OSDOS SA y se remiten las presentes actuaciones a la División Control Expost de Importación, a los fines de que se elabore el informe técnico y ordena que se aclare y/o corrija de corresponder el error formal que se habría incurrido con relación a las DITs referencia en el cargo 827/2009. A fs. 50/51 luce agregado el informe técnico de fecha 23.10.13 nota 395 SE ITYC. Previa consulta de empresas activas, a fs. 55/58 se dicta la resolución DE PRLA 8877/2013 que se apela en autos.

IV. A fs. 25 se tiene por contestado el traslado, por acompañadas las actuaciones administrativas y se abre la causa a prueba. A fs. 28/32 la DGA responde el oficio. A fs. 37 se advierte error en las actuaciones administrativas acompañadas, las cuales corresponden a otra causa, y se intima a representación fiscal a que acompañe las correspondientes a esta causa, lo que cumple a fs. 39. A fs. 47 se cierra el periodo probatorio y se elevan los autos a la Sala “E”. A fs. 48 se resuelve no poner los autos para alegar y se los pasa para el dictado de la sentencia.

V.- Decisión del caso: Corresponde resolver en autos si la resolución apelada –8877/2013-, en cuanto dispone rechazar la impugnación incoada por la firma OSDOS SA y confirmar los cargos VI 826-827-828/2009, se ajusta a derecho.

Los cargos fueron formulados por el ajuste de valor de la mercadería declarada en determinados ítems de las destinaciones 07001IC04111816M, 07001IC04045418Z y 06001IC04115222G, con arreglo a lo dispuesto por el art. 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del GATT.

V.1.- Resulta procedente recordar, en primer lugar, que la ley 24.425 aprobó el Acta Final en la que se incorporaron los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Decisiones, Declaraciones y el

Acuerdo de Marrakech por el que se creó la OMC y entre otros, el Acuerdo relativo a la aplicación del Art. VII del GATT, incorporando además la Decisión del Comité de Valoración en Aduana relativa sobre casos en que las administraciones tengan motivo para dudar de la veracidad del valor declarado.

El Acuerdo Relativo a la aplicación del Art. VII del GATT establece que el *valor de transacción*, tal como se define en el art. 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana. El referido art. 1 dispone: “*El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación ajustado de conformidad con lo dispuesto en el art. 8... ”.*

En la Introducción General del Acuerdo se señala que el *Valor de transacción*, tal como se define en el art. 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente acuerdo. El art. 1 debe considerarse en conjunción con el art. 8, que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador o estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.

Cuando el valor de transacción no pueda determinarse sobre la base de lo dispuesto en el art. 1, el Acuerdo establece en los art. 2 a 7 los diferentes métodos a aplicar para determinar el valor en aduana, los que deben aplicarse en el orden que se numeran, salvo la inversión que autoriza el art. 4 con relación a los métodos previstos en los arts. 4 y 5.

El art. 3, escogido por la Aduana en autos, establece que, si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de *mercancías similares* vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. Asimismo, agrega que tal valor se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración; y que cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

Por último, el art. 15 punto 2 del Acuerdo indica que se entenderá por *mercancías similares* las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

V.2.- Aclarado ello, se procede a analizar los cargos.

V.2.1.- El cargo **826/09** fue formulado respecto del ítem 1 de la destinación **07001IC04111816M**. Mediante tales ítems, la actora declaró la importación de mercadería ubicada en la PA 6005.32.00.900K a un valor unitario –para esos sub ítems– de U\$\$2,459. Para realizar el ajuste, la Aduana toma antecedentes que no se encuentran referenciados ni agregados –ver fs. 10/11 de las act. adm.–, en donde supuestamente según refiere se declaró un valor unitario de U\$\$3,31.

La copia de la destinación 06001IC04062685U que se menciona en la Nota 395 SE ITYC, como destinación que se utilizó para hacer la comparación, no obra agregada en las actuaciones. Asimismo se deja constancia de que la misma correspondería a un año diferente -2006- a la destinación en trato -2007- (v. fs. 50/51 act. adm).

V.2.2.- El cargo **827/09** fue formulado respecto del ítem 1 y 2 de la destinación **07001IC04045418Z**. Mediante tal ítem, la actora declaró la importación de mercadería ubicada en la PA 6005.32.00.900K a un valor unitario de U\$\$2,97. Para realizar el ajuste, la Aduana toma antecedentes que no se encuentran referenciados ni agregados –ver fs. 5/6 de las act. adm.–, en donde supuestamente según refiere se declaró un valor unitario de U\$\$2,140.

La copia de la destinación 07001IC04056950T que se menciona en la Nota 395 SE ITYC, como destinación que se utilizó para hacer la comparación, no obra agregada en las actuaciones (v. fs. 50/51 act. adm).

V.2.3.- El cargo **828/09** fue formulado respecto del ítem 1 de la destinación **06001IC04115222G**. Mediante tal ítem, la actora declaró la importación de mercadería ubicada en la PA 6005.32.00.900K a un valor unitario de U\$S2,600. Para realizar el ajuste, la Aduana toma antecedentes que no se encuentran referenciados ni agregados –ver fs. 15/16 de las act. adm.-, en donde supuestamente según refiere se declaró un valor unitario de U\$S3,31.

La copia de la destinación 06001IC04062685U que se menciona en la Nota 395 SE ITYC, como destinación que se utilizó para hacer la comparación, no obra agregada en las actuaciones. Asimismo se deja constancia de que la misma correspondería a un año diferente -2006- a la destinación en trato -2007- (v. fs. 50/51 act. adm).

De todo lo expuesto y de la compulsa de las actuaciones aduaneras, no es posible descifrar como la Aduana arribó a un valor determinado, ni a las discrepancias que supuestamente existen en los valores declarados y los que en verdad debería haber declarado. Asimismo, no se colige que el ajuste efectuado por la Aduana respecto de estas destinaciones se encuentre debidamente fundado, de acuerdo a las circunstancias apuntadas *supra*, por lo que corresponde revocar los cargos VI 826-827-828/2009.

Por todo lo anterior, **VOTO POR:**

Revocar la resolución DE PRLA 8877/2013, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 13806-555-2009, con costas a la Aduana.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

Revocar la resolución DE PRLA 8877/2013, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 13806-555-2009, con costas a la Aduana.

Regístrese, notifíquese, devuelvándose los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA)

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.03.30 13:50:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.03.30 20:44:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación